

Incluye



Papel

Digital

Guía práctica para trabajadores autónomos

Cotización, fiscalidad y especialidades concursales



Autores

**María José Aradilla Marqués
Javier Argente Álvarez
Celia Fernández Prats
Ángel Márquez Rabanal
Francisco Mellado Benavente
Antonio Rodríguez Vegazo**

Guía práctica para trabajadores autónomos

Cotización, fiscalidad y especialidades
concursoales

Autores

María José Aradilla Marqués
Javier Argente Álvarez
Celia Fernández Prats
Ángel Márquez Rabanal
Francisco Mellado Benavente
Antonio Rodríguez Vegazo

© Autores, 2023

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Mayo 2023

Depósito Legal: M-12180-2023

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9954-818-0

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-819-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. INTRODUCCIÓN SOBRE LOS RÉGIMENES ESPECIALES DEL IVA

La Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, que refunde más de treinta Directivas comunitarias relativas al IVA, entre ellas la Sexta Directiva, admite que las legislaciones internas de los Estados miembros establezcan regímenes especiales para adaptar la aplicación del Impuesto a la realidad socioeconómica de actividades y sectores con características peculiares.

Así, el artículo 281 de dicha Directiva, faculta a los Estados que encuentren dificultades para someter a las pequeñas empresas al régimen general del Impuesto, a que apliquen modalidades simplificadas en su liquidación e ingreso de las cuotas impositivas, que en ningún caso podrán tener como finalidad el establecimiento de una menor tributación que la que correspondería al régimen general. Por su parte, los artículos 295 a 305 prevén lo que se denomina "régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas", para compensar la carga impositiva soportada por los agricultores sometidos a dicho régimen especial y que, en contrapartida, no tienen obligación de liquidar ni ingresar el Impuesto. También prevé la norma comunitaria (artículos 306 a 310) el "régimen especial de las agencias de viaje", para las que actúen en nombre propio con respecto al viajero y utilicen, para la realización del viajes, bienes y prestaciones de servicios adquiridos de otros sujetos pasivos.

Por otra parte, la Directiva 2006/112/CE regula otros regímenes especiales que no se contemplaban o sólo se mencionaban en la Sexta Directiva, pero que Directivas posteriores regularon y ahora se han incorporado a la mencionada Directiva 2006/112/CE. Se trata del "régimen especial aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección" (artículos 311 a 343 y Anexo IX), el "régimen especial aplicable al oro de inversión" (artículos 344 a 356). En 2014 se incorporó el "régimen especial del criterio de caja", que tuvo entrada en el artículo 167 bis Directiva 2006/112/CE, por medio de la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010. Desde 2015 existían los "regímenes especiales para los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o prestados por vía electrónica" (artículos 357 a 369 duodecimos). Estos regímenes estaban previstos ya en la Directiva 2008/8/CE, en la que se fijó su entrada en vigor en 2015, en sustitución del desaparecido "régimen aplicable a los sujetos pasivos no establecidos que suministren por vía electrónica servicios a personas que no sean sujetos pasivos" (artículos 357 a 369). En realidad, este último régimen especial por un lado se amplió a los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, y por otro se desdobló en dos según el prestador de los servicios sea comunitario (régimen de la Unión) o no comunitario (régimen exterior a la Unión). El Reglamento (UE) N.º 967/2012, de 09-10-2012, que modifica el Reglamento (UE) N.º 282/2011 en lo que atañe a los citados regímenes especiales, obligó a los Estados miembros a permitir que los sujetos pasivos no establecidos pudieran presentar desde el 01-10-2014 la información necesaria para poder registrarse en estos dos regímenes especiales, que entraron en vigor el 01-01-2015. El mandato se cumplió con la Orden HAP/1751/2014 de 29 de septiembre, que aprueba el formulario 034 de declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en estos nuevos regímenes especiales (modificada por Orden HAC/1416/2018, de 28 de diciembre).

Desde el 01-07-2021, como consecuencia de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 05-12-2017, que modifica la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE, se introdujeron una serie de cambios en el régimen de la Unión y exterior de la Unión, que

inicialmente estaba previsto que fueran aplicables el 1 de enero de 2021, pero que la situación de pandemia por el COVID-19 retrasó hasta el 01-07-2021. La mencionada Directiva (UE) 2017/2455 se complementaba, entre otras normas, con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2454 del Consejo de 05-12-2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA. Posteriormente, dos Reglamentos de Ejecución (UE) del Consejo, números 2017/2459 de 05-12-2017 y 2019/2026 de 21-11-2019, modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva del IVA. Por su parte, la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21-11-2019, que modifica la Directiva del IVA, y algunas otras normas como el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo de 21-11-2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, han terminado de perfilar el cambio que entró en vigor el 1 de julio. Básicamente, los regímenes especiales de la Unión y exterior de la Unión, que era la denominación en terminología comunitaria que ya tenían los regímenes aplicables a los servicios prestados por vía electrónica y de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión, han pasado a ser tres regímenes especiales de ventanilla única, en donde además de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión y prestados por vía electrónica, se incluyen otros servicios intracomunitarios, las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros. La trasposición de la Directivas (UE) 2017/2455 y 2019/1995 se produjo por medio del Real Decreto-ley 7/2021 de 27 de abril. Por otro lado, se modificó el RIVA por el Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, así como distintos modelos y formularios. En concreto, la Orden HAC/611/2021, de 16 de junio, aprueba el formulario 035 para la declaración de inicio, modificación y cese en los regímenes de la Unión, Exterior de la Unión y de Importación. La Orden HAC/610/2021, de 16 de junio (modificada por la Orden HFP/493/2022, de 30 de mayo), aprobó el modelo 369 para la autoliquidación del Impuesto de las operaciones acogidas a los tres regímenes especiales citados. Finalmente, la Orden HAC/609/2021, de 16 de junio, modificó el modelo 036, entre otros motivos, para adaptarlo a los cambios mencionados.

2. ENUMERACIÓN DE LOS REGÍMENES ESPECIALES DEL IVA (ART. 120.1 LIVA)

En la actualidad los regímenes especiales previstos en la Directiva 2006/112/CE son los siguientes:

1. Régimen simplificado.
2. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
3. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
4. Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
5. Régimen especial de las agencias de viaje.
6. Régimen especial del recargo de equivalencia.
7. Regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios (que hasta el 30-06-2021 era el régimen especial de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica).
8. Régimen especial del grupo de entidades.
9. Régimen especial del criterio de caja.

ATENCIÓN: Los últimos regímenes especiales incorporados a la LIVA en 2015 se referían a los servicios que podemos denominar de forma genérica como electrónicos. Estos regímenes de ventanilla única se han extendido desde el 01-07-2021 al comercio electrónico (ventas a distancia) y a servicios en general. Con anterioridad se incorporó en 2014 el régimen especial del criterio de caja, y antes de éste la Ley 36/2006 había introducido desde el 01-01-2008 el régimen especial del grupo de entidades.

3. OPCIÓN Y RENUNCIA A LOS REGÍMENES ESPECIALES DEL IVA (ARTS. 120.2, 3 Y 4 LIVA Y 33 RIVA)

De acuerdo con el artículo 120.2 LIVA, los regímenes especiales tienen carácter voluntario a excepción de los comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del apartado Uno del artículo 120 (oro de inversión, de agencias de viajes y recargo de equivalencia). Dentro de los regímenes voluntarios, pueden distinguirse dos subgrupos según la forma en que se expresa la voluntad de optar por la aplicación del régimen especial de que se trate:

1. Los regímenes que se aplican **sin necesidad de opción expresa** por ellos y en tanto no se produzca la renuncia del sujeto pasivo. A este grupo pertenecen los regímenes simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y el de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
2. Los regímenes a los que hay que optar expresamente, como el régimen especial del criterio de caja o el régimen del grupo de entidades, en el que cada entidad del grupo debe acordar que opta por el régimen, y los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia, y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios (hasta 30-06-2021 regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica), en los que el sujeto pasivo manifiesta su voluntad de acogerse al mismo.

El artículo 33 RIVA desarrolla la materia relativa a la opción y renuncia a los regímenes especiales, estableciendo las siguientes **reglas**:

- a) Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán a los sujetos pasivos que reúnan los requisitos establecidos y **no hayan renunciado expresamente a los mismos**.
- b) Como un modo de **renuncia tácita** el artículo 33 RIVA dispone que se entenderá también realizada la renuncia a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura ganadería y pesca, cuando se presente en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. Asimismo, en caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración-liquidación que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.
- c) Si el sujeto pasivo viniera realizando una actividad acogida a alguno de estos regímenes especiales a que se refieren las dos letras anteriores, e iniciara durante el año otra susceptible de acogerse a alguno de los mismos, la **renuncia al régimen especial** correspondiente por esta última actividad no tendrá efectos para ese año respecto de la actividad que se viniera realizando con anterioridad.
- d) La renuncia a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un **período mínimo de tres años** y se entenderá prorrogado para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el respectivo régimen especial, salvo que se revoque expresamente en el plazo señalado anteriormente. Por

último, se especifica que si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia a alguno de estos regímenes especiales debiera surtir efecto se superara el límite que determina su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada. Ejercitada **la renuncia no se puede revocar** siendo necesario esperar el transcurso del período mínimo de tres años (RTEAC 00/1760/2013 de 19-02-2015).

- e) La renuncia al régimen de **estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta** supondrá la renuncia a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca por todas las actividades empresariales y profesionales ejercidas por el sujeto pasivo. Se establece así la plena coordinación entre los citados regímenes especiales del IVA y el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta. Como consecuencia de la crisis del COVID-19, el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, previó inicialmente la posibilidad de renunciar tácitamente a la EO, con efectos en los regímenes especiales del IVA simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca, siempre que dentro del plazo voluntario de declaración del 1T de 2020 (ampliado hasta el 20 de mayo), se presentase el modelo 130 en lugar del modelo 131. Como hemos señalado, esta renuncia y su posible revocación posterior extendieron sus efectos a los regímenes especiales del IVA, pero lo verdaderamente extraordinario fue la posibilidad de revocarla para 2021 sin necesidad de estar tres años fuera de la EO y de los correspondientes regímenes especiales del IVA. Posteriormente, el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, amplió el ámbito temporal de la medida a 2021, de forma que durante 2020 y 2021, el contribuyente que renunció de forma tácita en el 1T de 2020 a la estimación objetiva del IRPF (con efectos en los regímenes simplificado y de la agricultura del IVA), o con la declaración censal modelo 036 de inicio de actividades a partir del 01-01-2020, o que lo hiciera de forma expresa o tácita en 2021, ha podido revocar de forma expresa o tácita la renuncia, volviendo a la estimación objetiva y a los regímenes simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, en 2021 o 2022, sin necesidad de esperar el período mínimo de tres años (art. 10 RDL 35/2020).
- f) El régimen especial de los **bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección** se aplicará a las operaciones que reúnan los requisitos previstos en la LIVA. No obstante, en la modalidad de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio de cada operación, el sujeto pasivo podrá renunciar al referido régimen especial y aplicar el régimen general respecto de cada operación que realice, sin que esta renuncia deba ser comunicada expresamente a la Administración, ni quede sujeta al cumplimiento de ningún otro requisito.

Aunque no figure en el artículo 33 RIVA, hay que señalar que:

- En el **régimen especial del grupo de entidades**, de acuerdo con el artículo 61 bis RIVA, la aplicación del régimen especial exige que se comunique esa circunstancia a la AEAT en diciembre del año anterior, con un período mínimo de aplicación del régimen especial de 3 años. La comunicación se hace por la entidad dominante, siendo necesario el acuerdo individual de todas las entidades que forman parte del grupo antes del inicio del año natural en que vaya a resultar de aplicación el régimen especial. Si hay entidades que no adoptan el acuerdo quedarán fuera del régimen especial, sin perjuicio de que se aplique a las que sí lo han adoptado. La opción se entiende prorrogada salvo que se renuncie, también por un período mínimo de 3 años, de la misma forma que para la opción. Puede haber renunciadas individuales. En este régimen especial existe una segunda opción: formación de un sector diferenciado para las operaciones

intra grupo, que representa una modalidad "ampliada" o "avanzada" del régimen especial. La opción por la modalidad ampliada y la renuncia a dicha opción se ejercen por un período mínimo de un año, a diferencia de la opción por el régimen especial, en que el período mínimo es de tres años. Las opciones, renunciaciones y comunicaciones de este régimen, utilizan el modelo específico 039 a través del cual la entidad dominante traslada a la Administración tributaria la opción o renuncia al régimen especial, la opción o renuncia a la modalidad avanzada prevista en el artículo 163 sexies.cinco LIVA, la comunicación anual de la situación del grupo, la comunicación de modificaciones que afecten durante el ejercicio al grupo, y la solicitud de inscripción o baja en el Registro de Devolución Mensual.

- En el **régimen especial del criterio de caja**, de acuerdo con los artículos 61 septies y 61 octies RIVA la opción por el régimen debe hacerse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad o durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto (para 2014 el plazo se extendió al primer trimestre de dicho año, con efectos para el primer período de liquidación que se iniciara después de la opción). La opción se refiere necesariamente a todas las operaciones que realice el sujeto pasivo y que no estén excluidas del régimen especial. La renuncia, con efectos por un período mínimo de tres años, se realiza mediante declaración censal presentada en el mes de diciembre del año anterior.
- En los **regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios** (hasta 30-06-2021 regímenes especiales para los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica), de acuerdo con los artículos 163 noniesdecies, 163 duovicies y 163 septvicies LIVA y 61 duodecies RIVA, la opción debe realizarse mediante declaración de inicio en los regímenes especiales prevista en dichos preceptos. Se trata del formulario 035 que sustituye al antiguo 034, que era el que se usaba en los regímenes especiales de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica. Este formulario se ha aprobado por la Orden HAC/611/2021, de 16 de junio. Los efectos de la opción se producen, en los regímenes de la Unión y exterior de la Unión, a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la presentación, salvo que el inicio de las operaciones incluidas en los regímenes especiales sea anterior, en cuyo caso surtirá efectos desde la fecha de inicio de las operaciones siempre que se presente la declaración de inicio a más tardar el décimo día del mes posterior a la primera prestación. En el Régimen de importación, los efectos de la declaración de inicio se producen a partir del día en que la AEAT asigne el número de operador a efectos del régimen de importación (NIOSS) al empresario o profesional o al intermediario. En este régimen, en su caso, la declaración de inicio se presenta por el intermediario.

La renuncia voluntaria se hará mediante declaración de cese en el régimen especial de que se trate (formulario 035) presentada en el Estado miembro de identificación. El plazo para renunciar, en el caso de los regímenes de la Unión y exterior a la Unión, es al menos quince días antes del fin del trimestre natural anterior a aquel en que se quiera dejar de utilizar el régimen especial de que se trate. En el caso del régimen de importación, al menos quince días antes del fin del mes natural anterior a aquel en que se quiera dejar de utilizar el régimen especial. El intermediario que cese en su intermediación en el régimen de importación, debe informar a la AEAT al menos quince días antes del término del mes natural anterior a aquel en que pretenda dejar de actuar.

Distinto es el caso de que dejen de realizarse las operaciones que determinaban el acogimiento a los regímenes especiales, o se alteren las circunstancias de manera que se dejen de cumplirse ya los requisitos (incluido el cambio de intermediario). En ese caso, cuando el Estrado de identificación sea España, habrá que informar antes del décimo día del mes siguiente al que se produzcan esas circunstancias.

La renuncia voluntaria tenía un efecto mínimo de dos trimestres naturales en los regímenes especiales de los servicios prestados por vía electrónica y de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión. La mención a ese período mínimo parece desaparecer del artículo 61 duodécimo RIVA. En todo caso, refiriéndonos ya en general a los regímenes especiales del IVA, las opciones y renunciaciones examinadas, así como su revocación, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el RPGE, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en cuyo Capítulo I del Título II se regulan las declaraciones censales (modelos 036 y 037) que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, salvo que se trate de la renuncia tácita a que se ha hecho mención anteriormente. Como hemos visto anteriormente, no se emplean estos modelos respecto del régimen especial del grupo de entidades, en el que se usa el modelo específico 039, ni en los regímenes especiales de la Unión, Exterior de la Unión y de Importación, en los que se usa el formulario electrónico 035.

El Real Decreto 1466/2007, de 2 de noviembre, desarrolló reglamentariamente el sistema de opción y renuncia **al régimen especial del grupo de entidades**. No obstante, la LIVA ya marca claramente el sistema a seguir para la aplicación del régimen.

4. DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE OPERACIONES (ART. 121 LIVA)

El criterio del volumen de operaciones es utilizado por la Ley para constituir el límite o el umbral de aplicación de algunos regímenes especiales (regímenes simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca).

Por ello, el artículo 121 LIVA, establece que, a efectos del Impuesto, se entenderá por **volumen de operaciones el importe total**, excluido el propio IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluidas las exentas del Impuesto. El concepto de volumen de operaciones no se limita a las realizadas en la actividad acogida al régimen especial en el que puede influir, sino que se computan todas las realizadas en el conjunto de las actividades desarrolladas por el **sujeto pasivo**.

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente con relación a la parte de su patrimonio transmitido.

A continuación, el precepto citado especifica las operaciones que no se toman en consideración para la determinación del volumen de operaciones. Se trata de operaciones que no constituyen el objeto habitual de la actividad y que, por su entidad, desvirtuarían la medición correcta del volumen de operaciones. En concreto, no se tomarán en consideración las siguientes:

1. Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.
2. Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente.



Papel

Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

Partiendo de un enfoque totalmente práctico y casuístico, esta guía explica de manera detallada las obligaciones legales que afectan a los trabajadores autónomos tanto en la gestión de sus cotizaciones sociales como en el pago de sus tributos, tanto estatales como locales. Del mismo modo, desde la óptica concursal, se examinan las diferentes opciones de que disponen para acogerse a la llamada Ley de segunda oportunidad.

La obra recoge las importantes novedades introducidas por el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, así como las últimas novedades tributarias que afectan al IRPF y al IVA e incluye los modelos y formularios necesarios para que un autónomo pueda acogerse a la Ley de la segunda oportunidad.

ISBN: 978-84-9954-818-0



ER-0280/2005



GA-20050100